

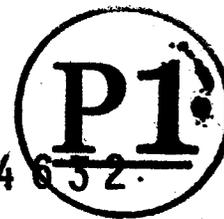


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

may 2148311

Página 1 de 10

Vence termino
4 Sept 2011



RESOLUCIÓN No. 4652

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Memorando con radicado 2008IE24582 del 15 de diciembre de 2008, se le informa por parte de la Oficina de Control Ambiental a la Dirección Legal Ambiental, que se realizó visita técnica en la calle 6 A No. 78 A-68, en espacio privado en la localidad (17) La Candelaria y con base en esta, se emitió Concepto Técnico Contravencional.

Que en atención a la visita realizada, la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 019807 del 16 de diciembre de 2008, determinando, "EN EL LOTE UBICADO EN LA CALLE 6 A No. 78 A-68, SE EFECTUÓ EL TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN DE CUATRO (4) EJEMPLARES, DE LOS CUALES UNO FUE LLEVADO FUERA DEL LOTE Y SE ESTABLECIÓ EN EL CONJUNTO CERRADO PLAZUELA DE SAN ESTEBAN, EN LA CARRERA 78 A No. 6 B-28; LOS TRES (3) INDIVIDUOS ARBÓREOS RESTANTES SE ESTABLECIERON EN OTRO LUGAR DEL LOTE DONDE NO INTERFIEREN TEMPORALMENTE CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA. LOS INDIVIDUOS TRASLADADOS CORRESPONDEN A: UNA (1) ACACIA NEGRA (*Acacia decurrens*), UNA (1) ARAUCARIA (*Araucaria heterophylla*), UNA (1) FALMA YUCA (*Yucca elephantipes*, UN (1) CEREZO (*Prunus serotina*), Y PRESENTAN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS AL MOMENTO DE LA VISITA. (...)"

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el cual corresponde a la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$909.847) MCTE., equivalente a (7.30 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (1.97



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





4 6 3 2

SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que mediante Resolución N°. 2758 del 19 de Marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Inició investigación y Formuló cargo único a la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, a través de su representante legal, *“Por efectuar presuntamente el traslado sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental de cuatro (4) individuos arbóreos: Una (1) acacia negra (acacia decurrens), una (1) araucaria (Araucaria heteophyla), una (1) palma yuca (yucca elephantipes) Un (1) cerezo (Prunus serótina), ubicados en espacio privado, en la calle 6 A N°. 78 A-68, localidad Kennedy del Distrito Capital, según Concepto Técnico N°. 019807 del 16 de diciembre de 2008, vulnerando con este hecho, lo previsto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, en el artículo 6° del Decreto Distrital 472 de 2003 y lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003”*.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 2 de Julio de 2009, al señor **HECTOR JULIÁN ÁVILA TEJEIRO** quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 79.328.960 de Bogotá D.C, a quien le fue otorgado poder especial por parte del señor **JULIAN SALCEDO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.209.866, quien actúa como representante legal de la firma **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A**, identificada con el Nit. 800028206-4.

DESCARGOS

Que con radicado 2009ER33821 del 16 de Julio de 2009, el señor JOSE WILLIAM PEREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.360.648 de Ibagué, presentó en término descargos argumentando:

(...)

“PRIMERO: CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL tuvo a su cargo la construcción del Hipermercado CARREFOUR BANDERAS, ubicada en la calle 6 A N°. 78 A-68, localidad de Kennedy del Distrito Capital.

SEGUNDO: Dicha construcción la adelantó bajo la Gerencia Integral de Proyecto que le contrató GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

(...)



044



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4632

“DESCARGOS O FUNDAMENTOS DE HECHO

AL CARGO UNICO. El traslado de los cuatro (4) individuos arbóreos referidos en el cargo obedeció a una circunstancia de fuerza mayor que se presentó durante la ejecución de las obras civiles, ya que estos individuos interferían con la ejecución de las obras de pilotaje coincidiendo en su localización y encontrando que era indispensable tomar una decisión inmediata que procurara conservar dichos individuos arbóreos a fin de que no sufrieran daño por las circunstancias extremas que se presentaron en la obra en espera de la autorización correspondiente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. Por ello, se procedió a su traslado y reubicación, con la asesoría de personal técnico que permitió plantar dichas especies en otros lugares dentro del predio, de tal forma que el mismo concepto técnico que origina el pliego de cargos, deja constancia de que a pesar de haber sido trasladados, los cuatro (4) individuos arbóreos se encontraban en “buenas condiciones físicas al momento de la visita”. De hecho, conforme lo acreditan las fotos que se acompañan como prueba, los cuatro árboles continuaron en buenas condiciones hasta el momento de la tala.

La solicitud de permiso de tala fue presentada de manera oportuna ante la Secretaría Distrital de Ambiente con número de radicación 2008ER32869, folio 1 anexo 39 del 31 de julio de 2008 y ante la falta de respuesta fue necesario radicar derecho de petición mediante N° 2008ER52585, folio 1 de fecha 24 de noviembre de 2008.

El 3 de febrero de 2009 fue expedida por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la Resolución N° 0661 autorizando la tala de dichos individuos, y solo hasta después de haber obtenido dicha autorización se procedió de conformidad. Igualmente informamos que se efectuarán los pagos correspondientes de \$ 729.170 exigidos en la resolución para garantizar la persistencia del recurso forestal. Esta consignación se hará llegar a esa entidad.

Por todo lo anterior solicitamos comedidamente a esa secretaría archivar la investigación que se adelanta contra Constructora Parque Central S.A.

PRUEBAS

1. El Concepto Técnico N°. 019807 del 16 de diciembre de 2008, que debe obrar en el Expediente de la referencia, donde se indica que los cuatro (4) individuos arbóreos que fueron reubicados, se encontraron en buenas condiciones al momento de la visita que identificó la situación que motivo esta investigación.
2. Radicación solicitud de tala con fecha del 31 de julio de 2008.
3. Derecho de petición radicado 21 de noviembre de 2008 en la Secretaría Distrital de Ambiente solicitando agilización al proceso de respuesta por parte de esa entidad.
4. Resolución N°. 0661 del 3 de febrero de 2009 autorizando la tala de dichos individuos.
5. Fotografías que muestran el proceso de traslado de los individuos arbóreos objeto del pliego de cargos.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





6. Informe ambiental de seguimiento N°. 1 elaborado por la firma GRU "Gestión Rural y Urbana" contratada para efectuar seguimiento ambiental a la obra.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las





Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son





de orden público y no podrá ser objeto de transformación o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 56; (...) *“Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (...)”*.

Que de igual forma el artículo 57 de la norma en análisis, establece el proceso para eventualidades de riesgo inminente, que al tenor dice: (...) *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (...)”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que corolario el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural ante lo cual es conveniente tener presente lo transcrito del, artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, ya que no se debió realizar el traslado sin la previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que sin perjuicio a lo antes enunciado se precisan apartes del radicado 2009ER33821 del 16 de Julio de 2009, descargos así. (...) *El traslado de los cuatro (4) individuos arbóreos referidos en el cargo obedeció a una circunstancia de fuerza mayor que se presentó durante la ejecución de las obras civiles, ya que estos individuos interferían con la ejecución de las obras de pilotaje, (...)”*, de lo cual se colige que se efectuó el tratamiento silvicultural de traslado.



201

9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4632

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) "Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)".

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el traslado sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedecen al imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y, concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

SANCION

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, señalan la solicitud por parte del propietario del predio para efectuar tratamiento silvicultural en espacio privado ante la autoridad ambiental respectiva y, las medidas preventivas y sanciones, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho de contradicción; ante lo cual la **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A**, identificada con el Nit. 800028206-4, presentó descargos frente a la Resolución 2758 del 19 de marzo de 2009, argumentado que la decisión de traslado se tomó debido a que los individuos arbóreos interferían con la ejecución de la obra.

Que así las cosas, se procedió a analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto al traslado de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies UNA (1) ACACIA NEGRA (Acacia decurrens), UNA (1) ARAUCARIA (Araucaria heteropyla), UNA (1) PALMA YUCA (Yucca elephantipes, UN (1) CEREZO (Prunus serotina), en espacio





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4632

privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen autorización por parte de la autoridad competente.

Que las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la CONSTRUCTORA Parque Central S.A, como responsable de esta conducta, mas si se tiene en cuenta que en el escrito de descargos la CONSTRUCTORA acepta la realización del traslado de cuatro (4) individuos arbóreos sin el correspondiente permiso; por lo tanto mal podríamos señalar como responsable a la Gerencia INTEGRAL DE PROYECTO - GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A**, identificada con el Nit. 800028206-4, a través de su representante legal **JULIAN SALCEDO BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.209.866, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 13 N°. 28-17 piso 6, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,



Handwritten mark



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4 6 3 2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A**, identificada con el Nit. 800028206-4, a través de su representante legal **JULIAN SALCEDO BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.209.866, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 2758 del 19 de Marzo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a la **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A**, identificada con el Nit. 800028206-4, a través de su representante legal **JULIAN SALCEDO BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.209.866, o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, **equivalente a UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.071.200) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en el **SUPERCADE** de la Carrera 30 con Calle 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital de Tesorería, por las razones expuesta en la presente providencia.

PARÁGRAFO: De la consignación antes mencionada deberá hacer llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2009-870**.

ARTÍCULO TERCERO: La Multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A**, identificada con el Nit. 800028206-4, a través de su representante legal **JULIAN SALCEDO BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.209.866, o quien haga sus veces, en la carrera 13 N°. 28-17 piso 6° de la Localidad de Santa Fé de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **SDA-08-2009-870**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4632

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: CAROLINA LOZANO FIGUEROA- Abogada
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA- Coordinadora
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR
RADICADO: 2009ER33821 16-07-2009 -EXPEDIENTE: SDA-08-2009-870





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACIÓN PERSONAL

n Bogotá, D.C., a los 02 SEP 2011

Contenido de Resolución 4632 del 29 Jul. 2011
de Jose William Perez Martinez
de Cundo Suplente del Gerente.

Identificado (a) con Cédula de ciudadanía n.º 93.360.648
IBAGUE
quien fue informado que con esta resolución se le ha
reposición ante la Secretaría de Ambiente y
5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Av. USM 108-27 T-2 of 703
6396000

QUIEN NOTIFICA:

Dorin



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

